

Santiago, dos de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En causa RUC N° 2301230218-5, RIT N° 174-2024 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de siete de mayo de dos mil veinticuatro, se condenó a **Matías Branco Chacana Alfaro** a sufrir una pena de **quinientos cuarenta y un (541) días** de presidio menor en su grado medio y al pago de una multa de cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales, como autor del delito consumado de **tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades**, previsto y sancionado en el artículo 4, en relación con el artículo 1 de la Ley N° 20.000 y a la pena de **quinientos cuarenta y un (541) días** de presidio menor en su grado medio, como autor del delito consumado de **porte ilegal de municiones**, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2, letra c), de la Ley N°17.798, ambos ilícitos perpetrados el día 12 de noviembre de 2023 en la comuna asiento del tribunal.

Se le impuso, además, las penas accesorias legales correspondientes y el cumplimiento efectivo de las penas corporales impuestas al sentenciado.

En contra de esa decisión, la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el quince de julio último, disponiéndose la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad deducido en autos se funda en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 19 N°s 2, 3, inciso quinto, 4 y 7 de la Constitución Política de la República, artículos 7 N°2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 9 N°1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y



Políticos, en cuanto el impugnante estima vulnerado el derecho de su defendido al debido proceso, la libertad ambulatoria y la igual protección de la ley en el ejercicio sus derechos.

Asegura que la sentencia recurrida se fundamenta en prueba que fue obtenida con vulneración de las garantías fundamentales de su representado, en cuanto sufrió una detención ilegal, a consecuencia de un control de tránsito que no cumplió los requisitos previstos en el artículo 85 del Código Procesal Penal. En efecto, postula que, al no constatarse indicio de la comisión de delito en el procedimiento policial, el que se sustentó –conforme a la información aportada por funcionarios policiales a cargo de este– en una supuesta infracción de tránsito al artículo 110 de la Ley N°18.290, siendo esta última circunstancia que determinó que los funcionarios policiales ordenaran al acusado descender del vehículo, para registrarlo y revisar el interior del mismo.

Agrega que el lugar en que se realizó el procedimiento policial que condujo a la detención de su representado, se sitúa al interior del estacionamiento del edificio Las Tortas, donde mantiene su domicilio, al cual se accede a través de un portón cerrado que los funcionarios policiales debieron abrir para ingresar (Foto 1), sin contar con una orden judicial previa, como tampoco llamadas de auxilio o destrucción de objetos o documentos que habilitaran el ingreso, actuando fuera de lo previsto en los artículos 205 y 206 del Código Procesal Penal.

Argumenta que los preceptos de la Ley N° 18.290 facultan a Carabineros a requerir documentación del móvil fiscalizado y los elementos de seguridad respectivos, pero no para hacerlo descender del vehículo, para revisar el interior de este, no pudiendo entonces enmarcarse los hechos en esta hipótesis.

Asegura que en el procedimiento iniciado en contra de su defendido no existió una hipótesis de flagrancia, al faltar la inmediatez propia de la misma ex



ante. Al efecto considera que la percepción de una conducta constitutiva de crimen, simple delito o falta penal por parte de uno de los funcionarios policiales es solo una afirmación, de carácter eminentemente subjetivo, que no da cuenta de ningún elemento objetivo del cual pueda desprenderse algún indicio de que el acusado intentaba o se disponía a cometer un delito. Así, postula que el procedimiento sólo se amparó en la impresión o interpretación de un policía sobre los hechos, sin que se haya rendido prueba alguna respecto del consumo de alcohol por parte de alguno de los pasajeros del móvil, descartando además de plano que el conductor haya sido observado en alguna conducta reñida con la normativa del tránsito.

Al concluir, solicita se anule el juicio oral y la sentencia recaída en estos autos, se determine que el procedimiento debe retrotraerse al estado de realizarse una nueva audiencia de juicio oral, disponiendo, además, la exclusión de la prueba ilícitamente obtenida que indica, remitiendo los antecedentes para ante un Tribunal no inhabilitado, a fin de que se proceda a la realización de un nuevo juicio oral y la dictación de una nueva sentencia.

SEGUNDO: Que, en la audiencia realizada para el conocimiento del recurso, la defensa expuso los fundamentos de las causales de invalidación alegadas en el mismo, acompañando tres fotografías como prueba de la causal de nulidad alegada; en tanto que el representante del Ministerio Público señaló los motivos por los cuales el libelo recursivo debía ser desestimado.

TERCERO: Que, para la adecuada inteligencia del arbitrio deducido, es preciso tener presente que la sentencia impugnada dio por establecido en el fundamento décimo, los siguientes hechos:

“El día 12 de noviembre de 2023, aproximadamente a las 11:45 horas, en Avenida Padre Hurtado, Viña del Mar, funcionarios de Carabineros observaron un



vehículo marca Chevrolet, modelo Spark, color blanco, placa patente XW.5892, el cual se encontraba detenido con tres personas en su interior, determinando que dos de ellos, específicamente quien permanecía en la posición de acompañante y quien se encontraba sentado en el asiento trasero, se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas, motivo por el cual fueron fiscalizados por el personal policial, momento en que, quien se encontraba en la posición del copiloto, huyó al sector de una quebrada.

En esas circunstancias, al indicar el conductor Matías Chacana Alfaro que no portaba su documentación, se le requirió descender del automóvil para efectuar una revisión de sus vestimentas, determinándose que mantenía, en uno de sus bolsillos, seis municiones, cinco de ellas calibre .380 y una calibre 9mm, las cuales portaba sin contar con competente autorización.

Asimismo, al realizar una revisión del vehículo, se determinó que los imputados Matías Chacana Alfaro y Matías Sciubba Espinoza, este último correspondiente a quien permanecía en el asiento posterior del móvil, guardaban al interior de la guantera y con fines de venta o transferencia, dieciséis bolsas plásticas contenedoras de 18,2 gramos netos de marihuana, 46,4 gramos netos de marihuana a granel y diversas bolsas plásticas pequeñas utilizadas habitualmente en la dosificación de droga.

Finalmente, a un costado de la puerta del conductor los imputados guardaban con los mismos fines, una bolsa de plástico transparente contenedora de 0,6 gramos netos ketamina”.

Los hechos antes descritos, fueron calificados como constitutivos del delito consumado de **tráfico ilícito de estupefacientes, en pequeñas cantidades**, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000, y el ilícito consumado de **tenencia ilegal de municiones**, contemplado en



el artículo 9 en relación a la letra c) del artículo 2 de la Ley N°17.798, en los que le correspondió a Chacana Alfaro participación en calidad de autor, en los términos previstos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

CUARTO: Que, entrando al análisis de la causal de invalidez invocada, el núcleo de lo debatido se refiere a la infracción a las garantías fundamentales del sentenciado, que se habría producido al practicarse un control de identidad y registro del vehículo que conducía sin que existiera indicio para ello, procediendo el personal de Carabineros sin sujeción a la ley al ingresar a un lugar cerrado sin contar con autorización judicial, lo que provocaría la ilicitud de todas las pruebas derivadas de tales diligencias y, por consiguiente, que las mismas debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.

QUINTO: Que, en lo concerniente a la infracción de garantías fundamentales denunciadas por el recurso de nulidad, debe entenderse que corresponden a la afectación de la garantía del debido proceso, por cuanto ella se habría producido en el contexto de un proceso penal dirigido en contra del sentenciado. Al respecto cabe indicar que esta garantía es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y, al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar



cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

SÉXTO: Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades que la ley entrega al personal policial, en relación con el respeto al principio del debido proceso, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios en el marco del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que lo quebrante de manera sustancial debe ser excluido del mismo.

SÉPTIMO: Que, por consiguiente, el análisis del arbitrio de nulidad requiere determinar si se han transgredido las normas de procedimiento aplicables al caso y, de ser así, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

OCTAVO: Que, como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, en diversas disposiciones el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Con todo, por regla general la actuación policial se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019; N° 2.895-20, de 04 de marzo de dos mil veinte*).

Así, el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales, permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima



(letra a), practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b), resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c), identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d), recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. Estas reglas facultan igualmente a la policía a registrar vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y a detener, sin necesidad de orden judicial, a quienes se sorprenda a propósito del registro en alguna de las hipótesis del artículo 130 –que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia– así como a quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

NOVENO: Que las disposiciones recién referidas tratan de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los



ciudadanos. En términos generales, estas reglas establecen la subordinación de los agentes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y de sujetos de investigación al Ministerio Público, órgano a quien la ley encomienda esa tarea, el que a su vez actúa conforme a un estatuto no menos regulado –y sometido a control jurisdiccional– en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionales de los ciudadanos.

DÉCIMO: Que, de otra parte, para dirimir lo planteado en el recurso hay que estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que corresponda a esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intentar una nueva valoración de esas probanzas ni fijar hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado. Proceder de otra manera implicaría quebrantar de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en el sistema procesal penal vigente, pues supondría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, dé por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, e incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas. Aceptar lo contrario desvirtuaría los pilares en que se sustenta el régimen procesal penal, pues transformaría a esta Corte sencillamente en un tribunal de segunda instancia, y peor aún, en uno que –a diferencia del a quo– dirime los hechos en base a meras actas o registros, que solo importan un resumen de las deposiciones efectuado por el tribunal oral en su fallo.



Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de la protesta fundante de la causal del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

UNDÉCIMO: Que, al emprender el análisis de las infracciones de garantías denunciadas, debe resaltarse que para dictar el fallo impugnado la judicatura del grado tuvo presente la declaración del funcionario policial que participó en el procedimiento que condujo a la detención del acusado, quien dio cuenta de manera pormenorizada del mismo.

En base a tal atestado, corroborado por el set fotográfico incorporado por el persecutor, además de la prueba pericial y documental reseñada en los fundamentos 11° y 12° de la sentencia impugnada, la magistratura de la instancia concluyó, en el motivo 14°, que la actuación de los funcionarios policiales no conculcó las garantías fundamentales denunciadas por la defensa del acusado.

Para fundar tal aserto, se expresó en el antes referido considerando que:

“(...) de acuerdo al relato del funcionario policial aludido, el seguimiento al vehículo conducido por Chacana se efectuó desde la avenida Padre Hurtado, llegando hasta una calle lateral, donde se emplazaba un conjunto habitacional – conocido como “Las tortas”- y en un sector de tierra, que servía de estacionamiento, y que pese a estar cercado y con un portón corredizo, al momento de la fiscalización se hallaba abierto. Aun cuando los encartados insistieran en que estaba cerrado, debiendo Sciubba bajarse para abrirlo, y cerrarlo para nuevamente entrar al automóvil, sus versiones fueron acomodaticias a sus alegaciones de infracción a garantías procesales, siendo desestimadas, como se indicará a continuación.

Según lo expresado por el sargento Rodríguez Ureta, encontrándose en patrullaje preventivo, en el sector de la avenida Padre Hurtado de esta ciudad,



advirtieron que, en un automóvil de color blanco, que circulaba por la citada arteria, dos de sus ocupantes –el copiloto y el pasajero del asiento trasero- iban bebiendo alcohol, lo que derivó en su seguimiento y posterior control. Al respecto cabe recordar que el artículo 110 de la ley 18.290 ‘prohíbe, al conductor y a los pasajeros, el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de vehículos motorizados’, constituyendo una falta menos grave (artículo 201 n° 13 de la mencionada ley de tránsito) siendo un deber de Carabineros de Chile ‘supervigilar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere la presente ley’ (artículo 4).

[...]

En consecuencia, frente al accionar desplegado por los pasajeros del vehículo menor, bebiendo alcohol, constitutivo de una posible falta a la normativa de tránsito, era suficiente indicio para efectuar un control de identidad y un registro de vestimentas según lo autoriza el artículo 85 del Código Procesal Penal...

De acuerdo a las normas antes citadas -artículos 85, 129 y 130 del Código Procesal Penal- frente al hallazgo de sustancias prohibidas en la ley de drogas y también en la ley de control de armas, procedía la fiscalización, registro y ulterior detención de los acusados, del modo en que se efectuó por el sargento Rodríguez y su acompañante el día de los hechos.

En cuanto a la carencia de visibilidad de los carabineros hacia el interior del automóvil que conducía el acusado Chacana, ello fue solo una elucubración del letrado, sin basamento probatorio, y de acuerdo a máximas de la experiencia, desde un vehículo a otro es posible advertir los movimientos de sus ocupantes, como cuando se encuentran bebiendo, mediante la simple observación de gestos propios de dicha conducta, como el alzar una botella y dirigirla a la boca, cuestión que solo podría dificultarse si los vidrios del móvil hubiesen estado polarizados, lo que no era el caso.”.



DUODÉCIMO: Que, en lo que interesa al recurso de nulidad en análisis, en primer lugar, cabe recordar que Carabineros está facultado para supervigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 18.290, según establece su artículo 4, en tanto el artículo 110 del citado cuerpo normativo prohíbe, tanto al conductor como a los pasajeros de un vehículo motorizado que circula por las vías públicas, el consumo de bebidas alcohólicas en su interior, prohibición cuyo incumplimiento constituye una infracción menos grave, según lo previsto en el artículo 201 N°13.

A la luz de las disposiciones referidas, y de las atribuciones que confiere a Carabineros el artículo 85 del Código Procesal Penal –analizadas en el considerando octavo– resulta claro que Carabineros se encontraba habilitado para dar seguimiento y controlar la identidad de las personas que consumen bebidas alcohólicas en el interior de un vehículo que circula por la vía pública, circunstancias objetivas que permitieron a los funcionarios policiales presumir fundadamente que, a lo menos, se estaba cometiendo una falta a la Ley del Tránsito.

DÉCIMO TERCERO: Que la alegación del recurrente en cuanto a que la fiscalización se practicó en un lugar cerrado, por lo que los funcionarios policiales requerían autorización judicial o del encargado del recinto, en los términos exigidos en el artículo 205 del Código Procesal Penal, será descartada, desde que se apoya en hechos que la judicatura del fondo no ha tenido por demostrados. Por el contrario, ésta los ha rechazado expresamente al concluir que *“se trataba de un sector de tierra, que servía de estacionamiento y estaba aledaño a un block de departamentos, sin demarcaciones ni numeración, ni caseta de vigilancia u otro elemento de seguridad que indicara la existencia de un encargado de controlar el ingreso al mismo. En el juicio, no se demostró por la defensa que hubiese al*



menos una indicación de tratarse de un recinto privado que requiriese de la autorización de un tercero para traspasar el deslinde.... no se demostró que el recinto estuviera cerrado, ni que hubiere un propietario de los estacionamientos o un encargado en el lugar, facultado para autorizar la práctica de la diligencia policial, y por el contrario, el sargento Rodríguez fue enfático en señalar que el lugar estaba abierto (pese a contar con una reja metálica, corrediza), del mismo modo en que además fue captado en una imagen satelital (fotografía 4 de la Fiscalía)”.

De esta manera, habiéndose demostrado que la fiscalización se practicó en un lugar abierto, que servía de estacionamiento al block de departamentos aledaños, sin demarcaciones o numeración, como tampoco caseta de vigilancia u otro elemento de seguridad que indicara la existencia de un encargado de controlar el ingreso al mismo, y al que en consecuencia podía acceder cualquier persona, no resultaba necesario que los funcionarios policiales contaran con autorización previa para ingresar.

Luego, no resulta admisible que a través de la causal de nulidad en examen –infracción de garantías fundamentales– se intente modificar los hechos asentados, proponiendo otros que incluso fueron descartados por los jueces del fondo, sin que el recurso se haya fundado en la causal de nulidad relativa a la correcta valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.

DÉCIMO CUARTO: Que, así las cosas, de cara al control de identidad del acusado, el fallo impugnado establece hechos que objetivamente –y de modo plausible– permiten identificar la existencia de un indicio que lo hacía procedente, en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal, y que conducen a descartar arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial. En consecuencia, no habiéndose impugnado la valoración de la prueba por la magistratura del fondo –al



haberse invocado una causal de nulidad distinta a la consagrada en el artículo 374 letra d)– no puede esta Corte pronunciarse acerca del carácter que reviste el lugar en que fue practicado el control de identidad, cuestión que a juicio del recurrente permitiría concluir que se obtuvo la prueba de manera ilícita, con vulneración al debido proceso, y produciría la nulidad del procedimiento y de la sentencia respectiva.

DÉCIMO QUINTO: Que, en definitiva, al no haberse configurado la hipótesis de nulidad invocada por la defensa del acusado, el arbitrio en análisis será rechazado en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Matías Branco Chacana Alfaro, contra la sentencia de siete de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT N° 174-2024 y RUC N° 2301230218-5, los que por consiguiente, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante Sr. Valdivia.

Rol N° 17.553-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por la Ministra Sra. María Cristina Gajardo H., el Ministro Sr. Diego Simpertigue L., la Ministra Sra. María Soledad Melo L., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. José Miguel Valdivia O. No firma la Ministra Sra. Gajardo y el Abogado Integrante Sr. Valdivia, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente, respectivamente.



MWBFXPVEHZD

En Santiago, a dos de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

